

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-46/2013

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver su solicitud de copias certificadas de los expedientes de los ciudadanos aspirantes a ser designados consejeros presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los quince consejos distritales y el consejo

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**SUP-JRC-46/2013**

municipal, así como vocales de las quince juntas distritales ejecutivas y de la junta municipal ejecutiva, durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

**I. Lineamientos.** El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo por el que aprobó los lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, así como vocales de las juntas ejecutivas distritales y municipal del referido instituto para el proceso electoral ordinario.

**II. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, el mencionado Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**III. Ampliación del plazo para entrega de documentos.** Mediante acuerdo del siguiente diecinueve de marzo, el Consejo General del instituto electoral local determinó prorrogar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos descritos.

**IV. Solicitud de copias certificadas.** Mediante escrito presentado el pasado veinticinco de marzo, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano de dirección, solicitó copia certificada de la documentación presentada por los aspirantes a consejeros, así como a vocales distritales y municipales, a efecto de que integrante de ese Consejo General, pudiera verificar que los aspirantes cumplieron con los requisitos para ocupar los cargos respectivos.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de impugnar la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el veintiocho de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, el referido medio de impugnación por conducto de su representante propietaria ante la responsable.

El juicio se remitió a la Sala Regional Xalapa y le fue asignado el número de expediente SX-JRC-36/2013.

**I. Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de abril último, la Sala Regional Xalapa emitió resolución, por la cual declaró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio referido, en virtud, de que al impugnarse la omisión de dar respuesta al escrito presentado por el partido actor el pasado

**SUP-JRC-46/2013**

veinticinco de marzo, por el cual solicitó copia certificada de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, así como vocales distritales y municipal, la materia del asunto es la relativa al derecho de petición, en relación con el acceso a la información pública.

Por tanto, consideró que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior y, en consecuencia, se ordenó remitir los autos del expediente.

**II. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-46/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que, en su oportunidad, sometiera a consideración la resolución que en derecho procediera, en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1763/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo del pasado cuatro de abril, se declaró jurídicamente incompetente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de proporcionarle los expedientes de los aspirantes a consejeros y vocales de los consejos y juntas ejecutivas tanto distritales como municipales, respectivamente, que fungirán durante el proceso electoral que

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

**SUP-JRC-46/2013**

se desarrolla en aquella entidad, solicitados mediante escrito presentado el veinticinco de marzo último.

De esta manera, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo está directamente relacionada con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en Quintana Roo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, inclusive cuando se encuentra vinculado el derecho de petición y de acceso a la información

**SUP-JRC-46/2013**

de los partidos políticos, como acontece en el presente caso; salvo que, como ya se mencionó, se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**<sup>3</sup>.

El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de combatir la supuesta actitud omisiva por parte de ese instituto, de resolver su solicitud de obtener copias certificadas de los expedientes de los ciudadanos aspirantes a ser designados consejeros presidentes, consejeros, propietarios y suplentes, en los consejos distritales y municipal, así como vocales en las juntas ejecutivas distritales y municipal, en el proceso electoral dos mil trece que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en el que se elegirán a los diputados al Congreso y a los integrantes de los ayuntamientos.

Ello, señala el partido actor, para el efecto de revisar si esos aspirantes cumplen con los requisitos establecidos al respecto, tanto en la legislación local como en la convocatoria

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 13/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.



aprobada por el máximo órgano de dirección de ese instituto, y estar en posibilidad de realizar las observaciones o impugnaciones que estime procedentes.

Se advierte entonces que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del estado de Quintana Roo, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación a los derechos de petición y de acceso a la información del partido político actor, así como los de vigilar el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral, como garante del principio de legalidad, respecto del proceso de designación de las mencionadas autoridades electorales locales, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador u otra materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SUP-JRC-46/2013**

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-3203/2012.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Xalapa, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, en los estrados** de la Sala Regional Xalapa al actor, por así haberlo solicitado expresamente en su

demanda, para lo cual, remítase las constancias atinentes para que dicha Sala la realice, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a esa misma Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-46/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**